

Mérida, Yucatán, a trece de julio de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **311216523000084**, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual se requirió:

“... ”

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6TO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL CUAL SE MANIFIESTA EL DERECHO QUE TODO CIUDADANO TIENE A LA INFORMACION, ME PERMITO SOLICITAR LO SIGUIENTE:

(1) SE SOLICITA CONOCER EL NOMBRE COMPLETO, AREA DE ADSCRIPCION, CLAVE Y CATEGORIA SALARIAL, SUELDO BRUTO Y NETO MENSUAL DEL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS ASI COMO EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU DESIGNACIÓN

(2) EL ARTICULO 27 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, INDICA QUE EL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS DEBERÁ TENER AL MENOS NIVEL DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DEL SUJETO OBLIGADO, ¿PIDO CONOCER SI LA PERSONA DESIGNADA COMO TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS CUENTA CON ESTE NIVEL DE DIRECTOR DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DE SU INSTITUCION?

(3) EL ARTICULO 27 DE LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS, INDICA QUE EL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS DEBERÁ DEDICARSE ESPECÍFICAMENTE (UNICA Y EXCLUSIVAMENTE) A LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY Y LA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EN ESTA MATERIA. ¿PIDO CONOCER SI REALMENTE EL TITULAR DEL AREA COORDINADORA DE ARCHIVOS SE DEDICA ESPECIFICA, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LAS ACCIONES DE GESTION DOCUMENTAL ASI COMO A LA ADMINISTRACION DE ARCHIVOS Y DE TODAS LA FUNCIONES ESTABLECIDAS EN DICHA LEY GENERAL ASI COMO LA LEY ESTATAL? DE IGUAL MANERA PIDO CONOCER EL DOCUMENTO NORMATIVO PROPIO DE SU INSTITUCION (MANUALES, ETC) QUE ACREDITE QUE SUS FUNCIONES ESTAN ESTABLECIDAS PARA DEDICARSE ESPECIFICAMENTE EN LA MATERIA DE ARCHIVOS Y NO EN OTRAS ACTIVIDADES DE SU INSTITUCIÓN

“... ”

SEGUNDO. El día dos de mayo del año que transcurre, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, hizo del conocimiento del particular, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE, CUMPLIENDO CON LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIRIÓ A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE PUDIERAN OSTENTAR LA INFORMACIÓN, A SABER, LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA, LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. EN ESTE SENTIDO, LAS RESPUESTAS CORRESPONDIENTES FUERON REMITIDAS MEDIANTE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE FECHAS VEINTISIETE DE FEBRERO Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

CON EL FIN DE ATENDER SU PETICIÓN, LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS RESPONSABLES MANIFESTARON QUE, LAS ESCUELAS DEL ESTADO ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA SE RIGEN POR LA GUÍA PARA ELABORAR O ACTUALIZAR EL PROGRAMA ESCOLAR DE PROTECCIÓN CIVIL, EN ESTE CASO, ES EL ÁREA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS QUE, EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, COORDINA LA APERTURA DE REFUGIOS TEMPORALES EN LAS ESCUELAS DESIGNADAS COMO TAL, CUANDO OCURREN FENÓMENOS METEOROLÓGICOS Y/O DESASTRES NATURALES.

EN EL CASO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, INFORMARON QUE, HASTA EL AÑO 2020 MANTUVIERON VIGENTE UN CONVENIO ENTRE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, A TRAVÉS DEL CUAL, LAS 12 PREPARATORIAS ESTATALES ERAN ATENDIDAS Y SE LES VALIDABAN SUS PROGRAMAS INTERNOS DE PROTECCIÓN CIVIL, POSTERIOR A ESE AÑO, DERIVADO DE LA PANDEMIA Y LOS CAMBIOS DE AUTORIDADES, ES HASTA ESTE AÑO (2023) QUE SE INICIAN LOS TRABAJOS PARA RETOMAR EL PROCESO DE INCORPORACIÓN AL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL, ASÍ COMO LA POSIBLE REANUDACIÓN DEL CONVENIO ANTES CITADO. CABE SEÑALAR QUE, EN TANTO SE CONFIRMA LA MEJOR ESTRATEGIA DE ATENCIÓN, LOS PLANTELES CONTINÚAN TRABAJANDO CON LOS PLANES INTERNOS DE LOS QUE DISPONEN.

TERCERO. En fecha dieciséis de mayo del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“... NO FUNDAMENTAN NI MOTIVAN CON DOCUMENTOS PROBATORIOS EL POR QUÉ NO TIENEN LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS.”

CUARTO. Por auto emitido el día diecisiete de mayo del presente año, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a

traves del cual interpuso recurso de revisión contra la la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta brindada, recaída a la solicitud de acceso con folio 311216523000084, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veintinueve de mayo del año en curso, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido en fecha siete de julio del presente año, se tuvo por presentado al Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación (SEGEY), con el oficio número SE-DIR-UT-095/2023, de fecha siete de junio del presente año, y anexos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día ocho de junio del año en curso, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en virtud que las notificaciones del acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se concedió a las partes el término de siete días hábiles a fin que realizaren las manifestaciones que estimaren conducentes y, en su caso, remitieren constancias, se efectuaron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al recurrente y mediante el SICOM a la autoridad, el día veintinueve de mayo del año que acontece, por lo que los plazos concedidos para tales efectos corrieron, *para ambas partes*, del del treinta de mayo al ocho de junio del año en curso; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que su conducta se encontraba ajustada al marco normativo; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales citadas con anterioridad; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el

presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. En fecha doce de julio del año en curso, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud presentada el día diecisiete de abril de dos mil veintitrés, que fuera marcada con el número de folio 311216523000084, se observa que el ciudadano peticionó ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, la información digital inherente a: *Con fundamento en el artículo 6to de la constitución Política de*